

(S-173/17)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º.- Modifícase el título del capítulo II de la ley 20.744, el que quedará redactado de la siguiente forma:

CAPITULO II: De la protección de la maternidad y la paternidad

Artículo 2º.- Modifícase el artículo 177 de la ley 20.744, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Art. 177. —Prohibición de trabajar. Conservación del Empleo.

Queda prohibido el trabajo del personal femenino durante los cuarenta y cinco (45) días anteriores al parto y hasta ciento treinta y cinco (135) días después del mismo. Sin embargo, la interesada podrá optar por que se le reduzca la licencia anterior al parto, que en tal caso no podrá ser inferior a treinta (30) días; el resto del período total de licencia se acumulará al período de descanso posterior al parto. En caso de nacimiento pretérmino se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no se hubiere gozado antes del parto, de modo de completar los ciento ochenta (180) días.

En el caso de parto múltiple, la prohibición se prolongará por un lapso adicional de quince (15) días por cada hijo.

Queda prohibido el trabajo del personal femenino durante el plazo de ciento treinta y cinco (135) días posteriores a la notificación fehaciente de la resolución judicial que otorga a un menor de edad con fines de adopción cuando el niño tuviere hasta ocho (8) años de edad o la adopción sea múltiple. En caso que el menor tuviere más de ocho (8) años de edad la prohibición de trabajo será de sesenta (60) días.

Queda prohibido el trabajo del otro progenitor o adoptante durante los treinta (30) días posteriores al nacimiento de su hijo o de la notificación fehaciente de la resolución judicial que otorga al menor de edad en guarda con fines de adopción.

En caso de muerte de la madre como consecuencia del parto o dentro del período de prohibición de trabajo estipulado en este artículo, el otro progenitor o adoptante tendrá derecho al goce de la licencia completa no gozada que hubiera sido otorgada a la persona fallecida.

Los progenitores deberán comunicar fehacientemente el embarazo a sus empleadores, con presentación de certificado médico en el que

conste la fecha presunta del parto. En caso de adopción, los adoptantes deberán presentar al empleador notificación fehaciente de la resolución judicial que la dispone.

Cuando se produjera defunción fetal, un hijo naciere sin vida o falleciere en los primeros diez (10) días de nacido, los progenitores deberán comunicarlo fehacientemente al empleador con presentación de certificado médico en el que conste la fecha de muerte. En estos casos las prohibiciones de trabajo serán de sesenta (60) días en el caso de la madre y de treinta (30) días en el caso del otro progenitor.

Los progenitores y adoptantes conservarán sus empleos durante los períodos indicados y gozarán de las asignaciones que le confieren los sistemas de seguridad social, que les garantizarán la percepción de una suma igual a la retribución que corresponda al período en que resulte prohibida la realización de sus trabajos, todo de conformidad con las exigencias y demás requisitos que prevean las reglamentaciones respectivas.

Garantícese a los progenitores, durante la gestación, el derecho a la estabilidad en el empleo. El que tendrá carácter de derecho adquirido a partir del momento en que se practiquen las notificaciones a que se refiere este artículo.

En caso que la madre permanezca ausente de su trabajo durante un tiempo mayor, por enfermedad que según certificación médica deba su origen al embarazo o parto e incapacite a reanudarlo vencidos aquellos plazos, tendrá los beneficios previstos en el artículo 208 de esta ley.

Artículo 3º.- Modifícase el artículo 178 de la ley 20.744, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Art. 178. —Despido por causa del embarazo o adopción. Presunción. Se presume, salvo prueba en contrario, que el despido de alguno de los progenitores o adoptantes obedece a razones de maternidad, paternidad o embarazo cuando fuese dispuesto dentro del plazo de siete meses y medio (7 y 1/2) anteriores o posteriores a la fecha del parto, o posteriores a la notificación fehaciente al empleador de la resolución que otorga la guarda con fines de adopción. En tal supuesto, el progenitor será acreedor de una indemnización similar a la prevista en el artículo 182 de esta ley.

Artículo 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Silvina M. García Larraburu.-

FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

La siguiente iniciativa tiene en cuenta los cambios que se han producido en las sociedades modernas entre los roles maternos y paternos al momento de tener un hijo ya sea por medio de embarazo o adopción.

Los seres humanos somos vulnerables cuando llegamos al mundo. En este contexto el futuro de las generaciones depende en gran medida del primer vínculo que se logre establecer con progenitores adoptivos o biológicos. Lo que ocurre con los niños y niñas en los primeros años de vida tiene una importancia fundamental tanto para su bienestar inmediato como para su porvenir. Si estos años recibe el mejor comienzo, probablemente crecerá sano, desarrollará capacidades verbales y de aprendizaje, asistirá a la escuela y llevará una vida productiva y gratificante.

Anualmente, millones de lactantes alrededor del mundo comienzan una extraordinaria carrera: de indefensos recién nacidos se transformarán en niños activos de corta edad, preparados para ir a la escuela. Y cada año, muchos carecen del amor, de la atención, de la crianza, la salud y la protección que necesitan para sobrevivir, crecer y desarrollarse. Es necesario tener en cuenta la protección de la maternidad y la paternidad en la adopción, ya que el menor al ingresar a una familia necesita tiempo suficiente para su integración y adaptación.

Esta iniciativa contempla las necesidades especiales de los niños en su primera infancia definida como el periodo que va del nacimiento hasta los ocho años de edad. Etapa de extraordinario desarrollo del cerebro en la que se sienta las bases del aprendizaje posterior. Por esto la propuesta propone una línea divisoria con respecto a la prohibición de trabajo del adoptante o presunto adoptante que prioriza la atención hacia el niño o niña de hasta ocho años.

La Convención sobre los Derechos del Niño –con jerarquía superior a las leyes, reconocida por el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional de 1994- considera, en su artículo 18, que los Estados Partes deben poner el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en referencia a la crianza y el desarrollo tanto del niño como de la niña, para lo cual se les prestará la asistencia apropiada con el fin de lograr el desempeño de sus funciones.

La Constitución Nacional establece, en su artículo 75 inciso 23, que le corresponde al Congreso Nacional “Dictar un régimen de Seguridad Social especial e integral en protección del niño en situación de desamparo, desde el embarazo hasta la finalización del período de enseñanza elemental y de la madre durante el embarazo y el tiempo de lactancia”. En este sentido, la licencia por paternidad dota a la familia de la oportunidad de que el padre pueda cumplir un rol más preponderante en el cuidado del menor y, a la vez, sirve para poder consolidar la unidad familiar tan necesaria para el infante en los primeros días.

Los estereotipos tradicionales que plantean una estructura patriarcal familiar aún funcionan en nuestra sociedad. Esta concepción afecta la autonomía e independencia de las mujeres. Este estereotipo concibe al hombre como proveedor de los ingresos del hogar y asigna a la mujer la responsabilidad primordial del cuidado de la familia y de las responsabilidades domésticas.

Para las mujeres que trabajan fuera del hogar esta estructura genera una sobrecarga de sus tareas y obligaciones. La presente iniciativa tiene en cuenta, por lo tanto, la necesidad de lograr reducir la desigualdad en cuanto a la responsabilidad del cuidado de los menores y, en particular de los recién nacidos, se refiere.

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) considera que el embarazo, el parto y el período postnatal son tres fases de la vida procreadora de la mujer que suponen riesgos particulares para su salud, por lo que es necesario brindarles una protección especial.

Las modificaciones que se plantean están en concordancia con la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Sobre la Mujer, que es reconocida por el artículo 77 inciso 22 de la Constitución Nacional, y la Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en Beijing en 1995.

La convención detalla específicamente en su artículo 4 inciso 2, la necesidad de adopción, por parte de los Estados, de medidas especiales encaminadas a proteger la maternidad. Asimismo, en el artículo 5 inciso b estipula que es menester garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

La convención explicita que, a fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la

efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños (Artículo 11 inciso 2 c) .

No es menor resaltar que el artículo 16 inciso b y f establecen que los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con las relaciones familiares y en particular asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos y responsabilidades como progenitores y como adoptantes, en materias relacionadas con sus hijos. Este último artículo termina por argumentar la necesidad de que la prohibición de trabajo por maternidad y paternidad sea igual en los casos de parto así como también en los casos de adopción.

Por otro lado, la Declaración de Beijing establece, en su punto 15, que “La igualdad de derechos, de oportunidades y de acceso a los recursos, la distribución equitativa entre hombres y mujeres de las responsabilidades respecto de la familia y una asociación armoniosa entre ellos son indispensables para su bienestar y el de su familia, así como para la consolidación de la democracia”. Además en el punto 31 menciona “Promover y proteger todos los derechos humanos de las mujeres y las niñas”.

El proyecto se basa en el derecho del padre o del otro progenitor o adoptante de apoyar y fomentar el vínculo con su hijo en los primeros años de la relación. La constitución de la familia es esencial para el niño menor de edad. Es con base en la constitución de éste núcleo que desplegará aspectos de su personalidad, de sus aprendizajes, afectos y se desarrollará en general.

El articulado incluye la prohibición de trabajo del padre en el primer mes de nacimiento o adopción ponderando la obligación de asumir, en condiciones de igualdad con la madre, las obligaciones y responsabilidades derivadas del cuidado y asistencia del menor. De este modo, es coherente con las convenciones y declaraciones internacionales mencionadas previamente.

Por las razones expuestas solicitamos a nuestros pares la aprobación del presente Proyecto de Ley.

Silvina M. García Larraburu.-